

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021  
QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
SECRETARIO: FERNANDO SOSA PASTRANA  
COLABORADORES: ELENA LÓPEZ CUEVA  
FRANCISCO ESPINOSA GONZÁLEZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**<sup>1</sup>, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 1766/2021, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

## **I. Marco normativo**

49. El concubinato es una institución de derecho de familia con una larga historia en el sistema jurídico mexicano, que puede remontarse a su incorporación, por primera vez, en el entonces Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal,<sup>2</sup> haciéndose mención expresa de esta institución en las disposiciones relativas a la presunción de filiación (artículo 383), a los alimentos a cargo de la sucesión del entonces denominado “concubinario” (artículos 1368 y 1373) y a la sucesión legítima (artículos 1602 y 1635), definiendo a la concubina como “la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido,

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

<sup>2</sup> Promulgado los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto, todos de 1928.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato”.<sup>3</sup>

50. Dicha innovación respondía a prevalencia, en un sector amplio de la sociedad mexicana, de entenderla como “una manera peculiar de formar una familia”, para la cual era necesario reconocer “algunos efectos jurídicos”.<sup>4</sup>
51. Estas disposiciones fueron progresivamente incorporadas en las diversas legislaciones civiles promulgadas en los estados de la república, entre los que se encuentra el Código Civil del Estado de Jalisco, promulgado el 1935,<sup>5</sup> que en su parte correspondiente establecía:

Artículo 1302. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

[...]

VI. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común. La mujer en estos casos sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto al testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

52. Adicionalmente, dicho ordenamiento contemplaba la institución del concubinato para efectos de la presunción de filiación (artículo 438), pero no concedía a la concubina derechos sucesorios o de otro tipo.

---

<sup>3</sup> Artículos 1368 y 1635.

<sup>4</sup> Exposición de motivos al Libro Primero, “De las personas,” párrafo 30.

<sup>5</sup> Actualmente derogado.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

53. Este Código fue abrogado a raíz de la publicación, el 25 de febrero de 1995, del actual Código Civil del Estado de Jalisco, en donde se incorporaron algunas nuevas disposiciones con relación al concubinato, a saber:

Art. 778.- El patrimonio de familia puede ser constituido por cualesquiera de los miembros de ésta, entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o **concubinato** o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar. [Énfasis añadido]

Para los efectos de este artículo **se entiende por concubinato el estado en el cual el varón y la mujer viven como si fueran cónyuges, libres de matrimonio.** [Énfasis añadido]

[...]

Art. 2941.- Tendrá derecho a heredar, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, **la persona con quien el autor de la herencia vivió en el mismo domicilio como si fuera su cónyuge durante los 3 años si tuvieron hijos en común o durante 5 años si no los hubieren tenido, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, en ambos casos se deberá entender los años que precedieron inmediatamente a su muerte.** Si fueron varias las personas que vivieron con el autor de la sucesión como si éste fuere su cónyuge, ninguna de ellas heredará. [Énfasis añadido]

[...]

Art. 2984.- La masa hereditaria está afectada en forma preferente al pago de los alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

VI. A **la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común y**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

**el superviviente esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios suficientes. Este derecho subsistirá mientras el beneficiario no contraiga nupcias y observe buena conducta.** Si fueren varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto del testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. [Énfasis añadido]

54. Como puede apreciarse, este nuevo ordenamiento amplió considerablemente los efectos jurídicos del concubinato, reconociendo a sus integrantes, en igualdad de condiciones que, a los cónyuges, el derecho de constituir un patrimonio familiar (artículo 778) y de concurrir a la sucesión legítima (artículo 2941), esto además de modificar la redacción del artículo 2984 para incorporar el principio de igualdad de género consagrado en el artículo 4º constitucional.
55. Cabe destacar que, mientras que los artículos 2941 y 2984 establecían como requisito para los derechos sucesorios y alimentarios el transcurso de un plazo de cinco años, el nuevo código no establecía plazo alguno en su artículo 778, sino simplemente el hecho de que los concubinos vivieran “como si fueran cónyuges, libres de matrimonio.”
56. Con posterioridad, mediante reforma de 14 de diciembre de 2000, se adicionaron a este artículo como requisitos el transcurso de cinco años (o de tres si hubieren procreado algún hijo) y el que no hubiera separaciones físicas entre los concubinos mayores a seis meses.
57. Finalmente, mediante reforma de 6 de mayo de 2021, se redujo el plazo señalado en el párrafo anterior a tres años, prescindiendo de él cuando se hubiere procreado algún hijo, siendo este último el texto vigente a la fecha de la presente resolución.

## II. Evolución jurisprudencial

58. La institución del concubinato, incorporada – con algunas variaciones – en la legislación de los treinta y un estados de la República y la Ciudad de México, ha sido a su vez interpretada en diversas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a su definición y efectos, su vinculación con los derechos humanos de sus integrantes, y el alcance y límites de la libertad configurativa con la que cuentan las legislaturas de los estados, en uso de su soberanía residual, para regular esta figura.
59. En la Contradicción de Tesis 148/2012,<sup>6</sup> esta Primera Sala determinó que “la unión familiar que se constituye con el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio,”<sup>7</sup> caracterización que permitió extender, en el caso en concreto, los derechos alimentarios propios del matrimonio al concubinato en igualdad de condiciones
60. Posteriormente, en el Amparo en Revisión 597/2014,<sup>8</sup> esta Primera Sala definió el concubinato como “una unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica – una vez cumplidos ciertos requisitos [...] – tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos –durante y terminado el concubinato– y a su familia,”<sup>9</sup> esto en el contexto de su diferenciación con el matrimonio.

---

<sup>6</sup> Resuelta en sesión de 11 de julio de 2012.

<sup>7</sup> CT 148/2012, p. 28, párr. 2.

<sup>8</sup> Resuelto en sesión de 19 de noviembre de 2014.

<sup>9</sup> ADR 597/2014, párr. 58.

### A. Derecho constitucional a la protección familiar en el concubinato

61. Esta Suprema Corte también se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del concubinato como un modelo de familia protegido por el artículo 4º constitucional, que impone al legislador el deber de proteger “la organización y el desarrollo de la familia.
62. Así, en la Contradicción de Tesis 163/2007,<sup>10</sup> esta Primera Sala determinó que “los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna [...] cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o ‘predominante’ de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos,”<sup>11</sup> lo que implica la protección integral de familias “en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable.”<sup>12</sup>
63. En el mismo sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia concluyó, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010,<sup>13</sup> que el artículo 4º constitucional mandata “la protección a la familia como tal, al ser indudablemente la base primaria de la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya,”<sup>14</sup> entendiéndose a la familia como “un concepto social y dinámico, por lo que dicha protección debe comprender todo tipo de familia.”<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> Resuelta en sesión de 9 de abril de 2008.

<sup>11</sup> CT 163/2007, p. 62, párr. 1.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 53, último párrafo.

<sup>13</sup> Resuelta en sesión de 16 de agosto de 2010.

<sup>14</sup> AI 2/2010, párr. 38.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 310.

### B. Libertad de configuración legislativa y sus límites

64. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en diversos momentos respecto de los límites que las legislaturas locales deben observar al momento de establecer y regular las distinciones entre ejes de vinculación distintos, como el matrimonio, el concubinato o las sociedades de convivencia.
65. Así, en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014<sup>16</sup>, el Pleno de esta Corte determinó que “si bien pueden existir distinciones en los derechos y obligaciones entre los diferentes estados civiles, corresponderá a cada caso específico determinar si dichas distinciones son o no discriminatorias.”<sup>17</sup> Por lo tanto “las distinciones en los derechos y obligaciones realizadas en la ley para los diferentes estados civiles deben ser analizadas casuísticamente para determinar si las diferencias se basan en categorías sospechosas y si aquéllas tienen justificación constitucional”.<sup>18</sup>
66. Bajo dicho imperativo, esta Primera Sala ha sostenido consistentemente que la orientación sexual de los concubinos no constituía un criterio de diferenciación constitucionalmente válido para excluirlos del ámbito de protección conferido por el artículo 4<sup>o</sup> constitucional a través de la figura del concubinato, criterio adoptado en las resoluciones a los Amparos en Revisión 48/2016,<sup>19</sup> 1127/2015,<sup>20</sup> 582/2016<sup>21</sup> y 1266/2015.<sup>22</sup>

---

<sup>16</sup> Resuelta en sesión de 11 de agosto de 2015.

<sup>17</sup> AI 8/2014, párr. 96.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 66.

<sup>19</sup> Resuelto en sesión de 1<sup>o</sup> de junio de 2016.

<sup>20</sup> Resuelto en sesión de 17 de febrero de 2016.

<sup>21</sup> Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016.

<sup>22</sup> Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

67. Sin embargo, para efectos del caso que actualmente nos ocupa, resultan de especial relevancia las resoluciones a los Amparos Directos en Revisión 230/2014<sup>23</sup> y 3727/2018,<sup>24</sup> en donde se cuestionaron, respectivamente, las disposiciones contenidas en las legislaciones de los Estados de Tlaxcala y Morelos, que exigían como requisito indispensable para la configuración del concubinato el que sus integrantes se encontraran libres de matrimonio.
68. En el Amparo Directo en Revisión 230/2014, fue necesario determinar si, en una pareja de hecho que había mantenido una relación durante cuarenta años, el que el hombre estuviera casado con otra mujer constituía un impedimento para que la mujer accediera a los derechos alimentarios correspondientes a las concubinas. En su resolución, esta Primera Sala determinó que:

"[E]l concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.<sup>25</sup>

[...]

Así, toda distinción realizada por el legislador entre parejas de hecho y aquellas unidas por matrimonio puede encontrarse sujeta a un escrutinio estricto para determinar si la misma es objetiva, razonable, proporcional y si no lesiona derechos fundamentales.<sup>26</sup>

[...]

En todos aquellos casos en que se acredite la existencia de **una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la**

---

<sup>23</sup> Resuelto en sesión de 19 de noviembre de 2014.

<sup>24</sup> Resuelto en sesión de 2 de septiembre de 2020.

<sup>25</sup> ADR 230/2014, p. 35, último párrafo.

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 36, párr. 1.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

**afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua**, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias conforme a lo expresado en los apartados precedentes. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente.<sup>27</sup>

69. Este criterio fue reiterado con posterioridad en la sentencia correspondiente al Amparo Directo en Revisión 3727/2018,<sup>28</sup> en donde esta Primera Sala nuevamente se pronunció con respecto al requisito de encontrarse libre de matrimonio para la actualización del concubinato, determinando al respecto que:

El principio relativo a la familia no puede considerarse alcanzado solo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no el de concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque **ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe reconocerla como concubinato, razón suficiente que comprueba la inconstitucionalidad de la norma.**<sup>29</sup>

[...]

En lo que ve a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la figura de concubinato a quien lo mantenga con persona casada con alguien más **no guarda íntima vinculación con dicha finalidad**, pues incluso el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dicho principio reconoce la pluralidad en que se puede conformar una familia."<sup>30</sup>

[...]

---

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 41, último párrafo. [Énfasis añadido]

<sup>28</sup> Resuelto en sesión de 2 de septiembre de 2020.

<sup>29</sup> ADR 3727/2018, párr. 48. [Énfasis añadido]

<sup>30</sup> *Ibid.*, párr. 52. [Énfasis añadido]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

Negar el reconocimiento a una relación de concubinato, por el hecho de que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, implica la negación del reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de concubinato que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, máxime que de la figura de concubinato jurídicamente derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, muchos de índole fundamental como lo es el derecho alimentario, por ende el requisito relativo no se justifica ni siquiera en razón de protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, porque dicha percepción por el contrario confirma que se deja en total desprotección a la familia que originó o fue formada precisamente con motivo del concubinato.<sup>31</sup>

70. Adicionalmente, debe destacarse, en esta última resolución, la conclusión de la avanzada Primera Sala con respecto a la constitucionalidad del transcurso de un plazo determinado como requisito para la actualización del concubinato, en donde se señaló que:

Dicho requisito al exigir cinco años de convivencia constante limita el acceso a beneficios como el reclamo de derechos alimentarios y por ende es un requisito injustificado que no resulta razonable y congruente con los derechos reconocidos a otras maneras de formar una pareja; esta Primera Sala estima que la razonabilidad en la temporalidad establecida por el legislador [...] está inmersa en la libertad de configuración legislativa con la que cuenta el legislador local para regular las normas sustantivas del derecho familiar, empero [...] aquellas legislaciones en materia civil o familiar donde se excluya de las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia (alimentos, pensión compensatoria) a otro tipo de parejas de hecho, que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua, pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una

---

<sup>31</sup> *Ibid.*, párr. 54.

distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado.

Por lo que, el no acreditar **la temporalidad exigida por el legislador local no puede ser la justificación para negar la obtención y goce de los beneficios y derechos derivados de la relación de hecho**, porque independientemente de la duración del concubinato, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines de la convivencia; **entonces en todo caso, la temporalidad podría ser analizada en un ámbito de legalidad a fin de definir la obligación solidaria de los alimentos entre la pareja**, empero el requisito combatido en el cuarto agravio no resulta inconstitucional, máxime que en el caso concreto la temporalidad establecida en el precepto no le fue aplicada en perjuicio al no ser el motivo por el cual a la recurrente se le negaran los derechos alimentarios.<sup>32</sup>

71. Como puede apreciarse de las resoluciones anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia cuenta con un amplio acervo de precedentes relativos tanto a la definición, finalidad y elementos de la figura del concubinato como a los alcances y libertad configurativa con que cuentan las legislaturas de los Estados y la Ciudad de México al momento de regularla. Es con base en este marco jurisprudencial que se analizará la constitucionalidad de las normas impugnadas en el presente juicio.

### C. Análisis del caso concreto

72. Previo a abordar la problemática planteada para su resolución, conviene realizar las siguientes precisiones en cuanto a las

---

<sup>32</sup> *Ibid.*, párrs. 61-62.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

disposiciones del Código Civil del Estado de Jalisco, cuya constitucionalidad se cuestiona en el presente juicio.

73. La recurrente argumentó, tanto en su demanda de amparo como en su escrito de agravios, que los artículos 778, 2941 y 2986, fracción VI, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, realizan una distinción con base en una categoría sospechosa, por lo que resultan violatorios de este último.
74. Sin embargo, del análisis de las actuaciones, tanto en el presente juicio de amparo como en la controversia, tramitada originalmente ante el Juez Octavo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco en el expediente 91/2016, y resuelta por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de este mismo estado en el toca de apelación 409/2019, se aprecia que la litis en el juicio natural se circunscribía a las siguientes prestaciones:
  - a. La declaratoria judicial de que la demandante tuvo la calidad de concubina;
  - b. La determinación de su derecho de percibir alimentos con cargo al acervo hereditario;
  - c. La fijación del monto por concepto de pensión alimenticia; y
  - d. El aseguramiento del cumplimiento de la obligación alimentaria.
75. Como puede apreciarse, el derecho sustantivo alegado, a saber, el pago de alimentos con cargo al acervo hereditario encuentra su fundamento en el artículo 2984, fracción XVI, del Código Civil de Jalisco, cuyo contenido fue transcrito y analizado anteriormente.
76. En este sentido, ni el artículo 778 ni el 2941 del mismo ordenamiento rigen la materia de la litis, pues se refieren, respectivamente, a la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

facultad de los concubinos para constituir un patrimonio de familia y a su capacidad para heredar por vía de la sucesión legítima.

77. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 778 contiene una definición del concubinato – la cual difiere de los otros dos en cuanto a la duración que exige para su configuración –, su aplicación es únicamente para efectos del mismo numeral.

78. Sin embargo, es importante destacar que, como se detallará a continuación, las consideraciones de la presente resolución versan sobre la constitucionalidad de la exigencia general de un plazo determinado para la constitución del concubinato, por lo que las conclusiones arribadas en el presente fallo resultan aplicables a dichas disposiciones, sin que resulte trascendente que el plazo establecido sea de cinco, tres o cualquier otra cantidad de años.

79. **Problema jurídico por resolver.** Al tomar en cuenta la litis que plantea la recurrente en su escrito de agravios, las preguntas que esta Primera Sala debe resolver son:

- ¿Es constitucional el plazo de cinco años establecido en el Código Civil del Estado de Jalisco?
- ¿Qué elementos deben tomarse en cuenta para determinar la existencia de una relación de concubinato?
- ¿El Tribunal Colegiado evaluó las circunstancias de la quejosa con base en una perspectiva de género?

**a. Primera cuestión: ¿Es constitucional el plazo de cinco años establecido en el Código Civil del Estado de Jalisco?**

80. Esta Primera Sala considera que la respuesta a dicha cuestión es **negativa**. El artículo 2984, fracción VI del Código Civil del Estado de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

Jalisco, al realizar una distinción basada en una categoría sospechosa, debe ser sometido a un escrutinio estricto respecto de la constitucionalidad de dicha distinción. Como se detalla a continuación, dicha disposición no supera este escrutinio.

81. En primer lugar, la quejosa señaló, tanto en su demanda de amparo como en su escrito de agravios, que el plazo de cinco años establecido por la legislación jalisciense, al resultar considerablemente superior al establecido por los ordenamientos de otros estados de la República, genera un trato diferenciado incompatible con el artículo 1º constitucional.

82. En este respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito determinó, en la sentencia que hoy se combate, que:

[N]o existe precepto legal alguno que imponga al legislador la obligación de analizar las legislaturas similares de las demás entidades federativas, a fin de advertir si los plazos previstos en las mismas, resultan ser iguales a aquéllos que proponga en la respectiva legislación de esta entidad; es decir, el legislador jalisciense no está obligado a que, respecto de cada legislación que pretenda expedir, deba consultar las demás normativas similares del resto de las entidades federativas que componen este país, a fin de analizar si la legislación que propone, resulte idéntica a aquéllas en los mismos plazos y términos, a fin de que la legislación local no resulte discriminatoria, como se alega por parte de la quejosa.

83. En efecto, como acertadamente concluye el Tribunal Colegiado, la ubicación geográfica no se encuentra comprendida entre las categorías protegidas por el artículo 1º constitucional, ni existe un mandamiento de fuente legal, constitucional o jurisprudencial que obligue al legislador local a ajustar su normatividad a la de otros

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

estados o a la existencia de algún tipo de consenso entre ellos por lo que respecta a los plazos y términos contemplados en ellas.

84. Sin embargo, el Tribunal Colegiado, al terminar su análisis en este punto, omite realizar un estudio exhaustivo e integral y suplir, en su caso, la deficiencia de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, esto por tratarse de una cuestión que incide directamente en el orden y desarrollo de la familia, siendo éste un deber que le impone la Ley de Amparo.<sup>33</sup>
85. Este análisis, por su parte, conduce inevitablemente a contrastar la disposición impugnada ya no frente a los ordenamientos de otros estados, sino frente a lo que el propio Código Civil del Estado de Jalisco dispone con relación a este mismo derecho (alimentos con carga al acervo hereditario) respecto del matrimonio, en concreto:

**Art. 2984.-** La masa hereditaria está afectada en forma preferente al pago de los alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

[...]

III. Al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar o no tenga bienes propios suficientes; este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

[...]

VI. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común y el superviviente esté

---

<sup>33</sup> **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios suficientes. Este derecho subsistirá mientras el beneficiario no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto del testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

86. Como puede apreciarse, existe en la legislación analizada una diferenciación importante entre los derechos que corresponden al cónyuge supérstite y aquéllos que corresponden a la persona “con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge,” esto es, a la concubina o concubino.
87. Ahora bien, dada la presencia de una distinción con base en una categoría sospechosa (el estado civil), es necesario, siguiendo el precedente establecido por esta Primera Sala, someter dicha distinción a un escrutinio estricto, a fin de determinar si dicha distinción es justificada o si, por el contrario, constituye una violación a la garantía de igualdad consagrada en nuestra Constitución.<sup>34</sup>
88. En esta inteligencia, la norma impugnada debe analizarse a partir de las siguientes interrogantes: (a) si la opción elegida por el legislador cumple con una finalidad constitucionalmente válida, (b) si la medida es idónea para la consecución de dicha finalidad, (c) si la medida afecta otros intereses constitucionalmente protegidos, y (d) si esta alternativa resulta la menos restrictiva para alcanzar la finalidad propuesta.

---

<sup>34</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1462, con número de registro digital 2010315, cuyo rubro señala: “IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESCRITO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

89. En un primer momento, puede argumentarse que el establecimiento de un plazo para tener por configurada la relación de concubinato obedece a la necesidad de garantizar a los destinatarios de la norma un marco de certeza y seguridad jurídica, lo que permitiría circunscribir sus efectos a las uniones que constituyan el eje de vinculación de una familia en términos del artículo 4º constitucional, distinguiéndolas de “uniones efímeras o pasajeras que no revisten [estas] características.”<sup>35</sup>
90. Sin embargo, aún si se considera que este elemento resulta suficiente para determinar que la norma impugnada persigue una finalidad constitucionalmente válida, esta Primera Sala debe determinar si la misma satisface también el requisito de idoneidad necesario para superar el *test* de escrutinio estricto.
91. A fin de pronunciarse respecto de la idoneidad de la norma cuya inconstitucionalidad se alega, es necesario previamente considerar la existencia de alternativas viables que ofrezcan una mayor protección a los derechos humanos involucrados.
92. En principio, la medida en cuestión, consistente en establecer la cohabitación durante un plazo arbitrario como condición suficiente y necesaria, resulta en primer lugar sub-incluyente, pues excluye de su ámbito de protección a las parejas que, habiendo emprendido un proyecto de vida común, fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable, no alcanzan a satisfacer el requisito

---

<sup>35</sup> Amparo Directo en Revisión 230/2014, resuelto por esta Primera Sala en sesión de 19 de noviembre de 2014, p. 35, último párrafo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

de temporalidad, en algunos casos (como el que nos ocupa) por el fallecimiento inesperado de uno de ellos.

93. Por otra parte, la medida resulta sobre-incluyente, pues al conceder una importancia desproporcionada al período de cohabitación, soslaya otros elementos quizás más relevantes para determinar la intención de las partes al momento de emprender una relación de hecho.
94. De este modo, si existe una alternativa viable para el legislador a través de la cual pueda alcanzarse la finalidad constitucionalmente legítima que persigue y, al mismo tiempo, ofrecer una mayor protección a los derechos humanos afectados – esto es, eliminar o minimizar considerablemente los problemas de sub-inclusión y sobre-inclusión que presenta actualmente, debe decirse que la opción elegida por el legislador no satisface el requisito de idoneidad y, por ende, no alcanza a superar el escrutinio estricto.
95. En este punto, el elemento de viabilidad de la alternativa cobra relevancia fundamental, pues no basta con que dicha opción más favorable exista meramente en el ámbito teórico o especulativo, sino que requiere, además, de ser susceptible de ser puesta en práctica dentro de nuestro sistema jurídico.
96. En esta inteligencia, el derecho comparado constituye una herramienta de inmenso valor, pues permite a esta Primera Sala realizar un análisis comparativo con las soluciones implementadas dentro de otros sistemas jurídicos, las cuales, por constituir derecho vigente en dichos sistemas, ofrecen una perspectiva clara en cuanto a la viabilidad de su interpretación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

97. En virtud de las consideraciones anteriores, esta Primera Sala considera pertinente hacer una breve referencia a la forma en que otros sistemas jurídicos han abordado esta misma problemática u otras semejantes.

*i. Estado de California, Estados Unidos de América*

98. Un primer ejemplo puede encontrarse en la forma en que los tribunales del Estado de California han abordado las disputas generadas entre personas que sostienen una relación de hecho sin encontrarse unidos en matrimonio.

99. Un primer acercamiento tuvo lugar en el caso *Trutalli v. Meraviglia*,<sup>36</sup> en donde la Corte Suprema de California determinó que dos personas que habían sostenido una relación de hecho sin estar unidos en matrimonio, y que habían constituido un patrimonio producto de sus esfuerzos mutuos, se encontraban en plena libertad de convenir respecto de la adquisición y distribución de dicho patrimonio.

100. Resultan especialmente importantes las consideraciones avanzadas en los precedentes que siguieron a este caso, en donde se determinó que, para esta clase de acuerdos – a menudo celebrados oralmente – resultaba difícil o imposible en ocasiones su acreditación mediante prueba plena, por lo que bastaba la existencia de indicios tales como el testimonio de las partes o la realización posterior de actos que pudieran interpretarse como cumplimiento de dicho acuerdo, esto es, el desempeño de los servicios acordados, la

---

<sup>36</sup> (1932) 215 Cal. 698.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

adquisición de propiedad o la apertura y manejo de cuentas bancarias, entre otros.<sup>37</sup>

101. Esta línea de precedentes cristalizó finalmente en *Marvin v. Marvin*<sup>38</sup> en donde la Corte Suprema de California estableció que, a falta de convenio expreso, los tribunales se encontraban obligados a indagar en la conducta de las partes en busca de indicios de un acuerdo implícito. En otras palabras, ya no hacía falta la existencia de un acuerdo explícito – así fuera meramente oral – sino que, a través de determinadas conductas concretas, es posible intuir un entendimiento tácito susceptible de ser validado en sede jurisdiccional.
102. Un elemento particularmente llamativo en esta institución – denominada comúnmente como “acción *Marvin*” – es la ausencia de una serie de requisitos específicos e indispensables. Esto se debe a que los tribunales, conscientes de la gran diversidad existente en esta clase de relaciones, consideraron que un enfoque casuístico resultaba mucho más apropiado para satisfacer las expectativas de las partes en cada caso concreto.
103. Así, por ejemplo, en 1986, en *Millian v. De Leon*,<sup>39</sup> la Corte de Apelaciones del Estado de California en Estados Unidos de América, tuvo que pronunciarse respecto de una situación en donde dos personas que habían mantenido una relación sentimental durante ocho años y planeaban contraer matrimonio, sin que llegaran a cohabitar en momento alguno. Durante este tiempo, las partes emprendieron diversos proyectos, adquiriendo conjuntamente un

---

<sup>37</sup> Ver *Bridges v. Bridges* 125 Cal.App.2d 359 (270 P.2d 69) (1954), *Ferraro v. Ferraro* 146 Cal.App.2d 849 (304 P.2d 168) (1956) y *Ferguson v. Schueneman* 167 Cal.App.2d 413 (334 P.2d 668) (1959).

<sup>38</sup> 18 Cal.3d 660 (Cal. 1976).

<sup>39</sup> 181 Cal. App. 3d 1185 (1986), sentencia de 4 de junio de 1986.

bien inmueble y contribuyendo a la realización de mejoras en el mismo.<sup>40</sup>

104. Cuando la relación concluyó abruptamente, el hombre demandó la declaración de ser el propietario exclusivo del inmueble; en respuesta, la mujer demandó el reconocimiento como copropietaria de la mitad del inmueble, así como en su remate y partición, a una compensación por el tiempo que el hombre había usado exclusivamente la propiedad, y la división de los inmuebles adquiridos.<sup>41</sup>
105. La corte de primera instancia determinó la procedencia de la acción de la mujer, declaró que el inmueble era copropiedad de ambas partes y determinó, entre otras cosas, el pago de una cantidad determinada al hombre por gastos de conservación y mantenimiento de la propiedad, aunque excluyendo las aportaciones iniciales de adquisición y mejoras al formar parte de un acuerdo basado en la relación personal entre las partes.<sup>42</sup>
106. En apelación, el hombre argumentó que la línea jurisprudencial derivada del caso *Marvin* era inaplicable en este asunto, puesto que la cohabitación de las partes constituía un requisito indispensable para su procedencia. Este argumento fue desechado por la Corte de Apelaciones, la cual determinó que:

El efecto de [la sentencia en el caso] *Marvin* fue el de reconocer a las partes involucradas en dicha situación la misma posición que “cualesquiera otras personas no casadas” [...] La corte explicó que “los

---

<sup>40</sup> *Ibid.*, pp. 1189-1191.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 1191.

<sup>42</sup> *Ídem.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

adultos que viven voluntariamente y sostienen una relación sexual son tan competentes como cualesquiera otras personas para llegar a un acuerdo respecto de sus ingresos y derechos de propiedad. [...]

Desde luego, **es verdad que la cohabitación y la ejecución de labores del hogar y otras similares puede ser un factor importante para determinar si existe o no un acuerdo implícito o un “entendimiento tácito”** (Marvin, 18 Cal.3d, p. 684). [...] De cualquier manera, cada caso debe considerarse con base en sus propios hechos, y **la cohabitación no es un prerequisite para determinar la existencia de un acuerdo implícito entre personas solteras** [...] <sup>43</sup>

107. De lo anterior es posible apreciar como la jurisprudencia californiana, si bien adopta una posición marcadamente contractualista, otorga un énfasis especial en la intención de las partes para determinar la existencia, dentro de una relación de pareja, de acuerdos expresos o implícitos respecto de los derechos y deberes que surgen como consecuencia del compromiso contraído entre ambas partes, exigiendo (en sendos casos) a los jueces realizar un análisis integral de los hechos y factores involucrados, evitando elevar alguno de ellos al grado de requisito imprescindible para el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

### *ii. Commonwealth de Australia*

108. Aunque el enfoque adoptado por los tribunales californianos indudablemente ofrece una perspectiva comparativa de gran utilidad, el contexto normativo en que se desarrolla es marcadamente distinto del nuestro, pues se trata de una institución elaborada en su totalidad en sede jurisdiccional – esto es, no parte de una base legislativa – y el enfoque adoptado por los tribunales de

---

<sup>43</sup> 181 Cal. App. 3d 1185 (1986), p. 1193. [Énfasis añadido]

dicho estado ha sido enteramente desde el punto de vista civil, excluyendo por tanto a dicha institución de las reglas del derecho de familia.

109. Por otra parte, el derecho australiano nos ofrece, en cambio, un escenario mucho más análogo al nuestro, pues su legislación, tanto a nivel estatal como federal, contempla específicamente las relaciones *de hecho* como fuente de derechos y obligaciones análogas al matrimonio.
110. El primer estado australiano en reconocer las relaciones de hecho (*de facto relationships*) como parte de su derecho de familia fue el estado de Australia Occidental, al reformar en 2002 la *WA Interpretation Act 1984* (Ley de Interpretación de Australia Occidental de 1984). Dicho ordenamiento proporciona la siguiente definición de “pareja de hecho”.<sup>44</sup>

### **13A. Relación de hecho y pareja de hecho, referencias a**

- (1) La referencia en una ley escrita a una relación de hecho se interpretará como la referencia a una relación (distinta del matrimonio legal) entre 2 personas que viven juntas en una relación semejante al matrimonio.
- (2) Los siguientes factores son indicadores respecto de la existencia de una relación de hecho entre 2 personas, pero **no son esenciales** –
  - (a) la duración de la relación entre ellos;
  - (b) si las 2 personas han residido juntas;
  - (c) la naturaleza y alcance de la residencia común;
  - (d) si hay, o ha habido, una relación sexual entre ellos;

---

<sup>44</sup> Esta definición ha sido a su vez adoptada por la legislatura federal, al incorporarla, mediante reforma de 2018, a la *Family Law Act 1975* (Ley de Derecho de Familia de 1975).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

- (e) el grado de dependencia o interdependencia financiera, así como cualquier acuerdo respecto de apoyo financiero, entre ellos;
  - (f) la propiedad, uso y adquisición de bienes (incluyendo los que pertenezcan individualmente a cada uno);
  - (g) el grado de compromiso mutuo a una vida en común;
  - (h) si cuidan y mantienen niños;
  - (i) la reputación y aspectos públicos de la relación entre ellos.
- (3) No es relevante si –
- (a) las personas son de distinto sexo o del mismo sexo; o
  - (b) alguno de ellos está casado legalmente con otra persona o en otra relación de hecho.
- (4) La referencia en una ley escrita a una pareja de hecho se interpretará como la referencia a una persona que vive o, cuando lo requiera el contexto, ha vivido, en una relación de hecho.

[Énfasis añadido]

111. Como puede apreciarse, la anterior definición presenta una gran flexibilidad al momento de determinar la existencia de una relación de hecho entre dos personas, pues en lugar de proporcionar una lista de requisitos imprescindibles (como es el caso de las normas impugnadas en el presente caso), establece indicadores que los tribunales deberán valorar de manera integral en cada uno de los casos sometidos a su conocimiento.
112. Como señala la disposición transcrita, ninguno de estos indicadores resulta indispensable para que una corte determine la existencia de la relación, esto en reconocimiento de la gran diversidad que puede existir en esta clase de relaciones, impidiendo así la aplicabilidad estricta de criterios apriorísticos.

113. Esta postura ha sido consistentemente adoptada por los tribunales australianos en una gran cantidad de precedentes, como es el caso del voto disidente del Juez Presidente Gleeson en *MW v Director-General, Department of Community Services*,<sup>45</sup> posteriormente adoptado por la Corte Familiar de Australia Occidental en *Truman & Clifton*<sup>46</sup> y elevado al grado de precedente vinculante. En dicho voto, el Juez Gleeson señala que “existe un rango amplio de comportamientos humanos a lo largo del espectro comprendido entre un encuentro casual y un matrimonio o unión civil,”<sup>47</sup> **por lo que es difícil resolver con base en un solo factor para determinar la existencia de una unión *de facto*.** El criterio continúa señalando que:

Los cohabitantes en muchas relaciones, especialmente en primeras relaciones “pasajeras y sin hijos,” podrían sorprenderse al escuchar que están involucrados en una relación de la misma naturaleza que un matrimonio o una unión civil. Puede ser que esa no sea su intención. Lo mismo es aplicable a algunas personas en una cohabitación a largo plazo que han elegido no casarse. **Es la intención común de las partes respecto a lo que ha de ser e involucrar su relación, y con respecto a sus respectivos roles y responsabilidades, lo que determina principalmente la naturaleza de dicha relación.** La intención no necesariamente debe formalizarse en términos de un estatus jurídico: para algunas personas esto es importante; para otras es indiferente. [...] **La intención puede ser expresa o puede ser implícita.** Lo que es relevante es **su intención respecto de las cuestiones que son características de un matrimonio o una unión civil, pero que no dependen del estatus formal adquirido.** Describir una relación como equiparable al matrimonio implica adoptar una postura respecto de la naturaleza del matrimonio. Lo mismo es

---

<sup>45</sup> (2008) HCA 12, sentencia de 28 de marzo de 2008.

<sup>46</sup> (2010) FCWA 91

<sup>47</sup> *Ibid.*, párr. 14.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

aplicable a las uniones civiles. Para el caso presente, es innecesario realizar un recuento comprensivo de las características de una relación que podrían justificar dicha descripción. Claramente, **“el vivir juntos” no es suficiente**. Para efectos del presente caso, basta con enfocarnos en los aspectos de la relación entre [las partes] que dan lugar a la presente disputa [...]”<sup>48</sup>

114. Este criterio fue reiterado por la Corte Suprema de Australia Occidental en *H v P*,<sup>49</sup> así como el sostenido en *Lynam v Director-General of Social Security*,<sup>50</sup> en donde se señala que:

Cada elemento de una relación deriva su naturaleza y su relevancia de los demás elementos, algunos de los cuales pueden apuntar en una dirección y otros en una distinta. Lo que debe verse es la imagen integral. Cualquier intento de aislar los factores individuales y de atribuirles grados relativos de materialidad o de importancia implica una negación de la experiencia común y conducirá casi inevitablemente al error. El espectro interminable de diferencias entre las actitudes y actividades humanas implica que existirá una variedad casi infinita de combinaciones y circunstancias que ameriten consideración. En cada caso en particular, será una cuestión de hecho y de grado, una pregunta para el jurado, si una relación entre dos personas de sexos opuestos<sup>51</sup> cumple con los requisitos de la legislación.

115. En esta misma línea, al interpretar el sentido y alcance de los requerimientos de cohabitación, el Juez Powell determinó en *Roy v. Sturgeon*:<sup>52</sup>

Con respeto, me parece que pretender disecar [la expresión] en “elementos discretos” para después evaluar los hechos de un caso

---

<sup>48</sup>Id. [Énfasis añadido]

<sup>49</sup> (2011) WASCA 78

<sup>50</sup> (1983) 9 Fam LR 305; (1983) 52 ALR 128

<sup>51</sup> Cabe aclarar que el precedente en cuestión fue resuelto antes de la aceptación de las relaciones matrimoniales y de hecho entre personas del mismo sexo.

<sup>52</sup> (1986) 11 NSWLR 454; (1986) 11 Fam LR 271

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

particular con referencia a un conjunto de reglas apriorísticas para establecer si un “elemento” en particular está presente o no, equivale a ignorar el hecho de que, así como las personalidades y necesidades humanas varían considerablemente, también los diversos aspectos de la relación que llevan a [dos personas] a vivir juntas de buena fe como marido y mujer varían en cada caso. Como señalé en *D v McA* (1986) Fam LR 214, me parece que cada caso requiere que la corte realice un juicio de valor en donde considere una variedad de factores relacionados con la relación en particular.

116. Igualmente, la Corte Familiar de Australia determinó en *Jonah & White*<sup>53</sup> que una relación de hecho podía existir aun cuando las partes sólo hubieran residido juntas por “períodos limitados,” y que el análisis debe enfocarse en “la naturaleza y calidad de la relación alegada y no en la cuantificación del tiempo que convivieron las partes.”
117. Abundando más en este punto, la Corte Suprema de Australia Occidental determinó en *G v O*<sup>54</sup> que:
- El texto de la sección 13A [de la Ley de Interpretación] indica que existe una diferencia entre *vivir juntos* y *residir juntos*. La sección 13<sup>a</sup> reconoce que es posible que dos personas “vivan juntas” sin jamás haber “residido juntas”, de modo que el primer concepto es más amplio que el segundo.
118. Esta postura, desde luego, es compatible con lo expresado en *GLS v Russel-Weisz*,<sup>55</sup> en donde se señala que:
- La expresión “vivir juntos” debe interpretarse de manera amplia, en el sentido de dos personas que comparten sus vidas, y no en el sentido estricto de dos personas que comparten la misma residencia física.

---

<sup>53</sup> (2012) FLC 93-522

<sup>54</sup> (2018) WASCA 211

<sup>55</sup> (2018) WASC 79; (2018) 52 WAR 413 (101).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

119. De lo anteriormente relatado podemos apreciar cómo el sistema jurídico australiano, si bien concede una justa importancia al elemento de cohabitación – incluyendo, desde luego, el período durante el cual ésta tuvo lugar –, no llega al extremo de consagrarlo como un requisito ineludible de procedencia, sino que ordena a sus tribunales evaluarlo y ponderarlo con otros elementos probatorios, a partir de lo cual la corte puede realizar inferencias precisas respecto de la situación específica del caso concreto, en particular por lo que respecta a las intenciones y expectativas de las partes.
120. Este modelo, enfocado en un análisis casuístico que incorpora de manera integral todos los elementos tiene la indiscutible ventaja de brindar al juez una perspectiva precisa y bien delineada de la naturaleza de la relación que subyace a la controversia, lo cual no podría alcanzarse ateniéndose a formalismos genéricos como el transcurso de un plazo, que soslayan e invisibilizan toda la gama de interacciones que tienen lugar dentro de una relación de pareja.
121. Esto es particularmente importante cuando se toma en cuenta que es justamente a raíz de esas interacciones que se van desarrollando entre los miembros de la pareja de hecho que se generan las expectativas concretas de su proyecto de vida. Una perspectiva que condicione el reconocimiento de ese proyecto a la satisfacción de requisitos genéricos, como un plazo arbitrario, implica desconocer y excluir injustificadamente a un gran número de personas que deciden, en pleno uso de su libertad personal, constituir un proyecto de vida distinto del que la sociedad o el legislador conciben como “normal” u “ordinario”.
122. En este sentido, al imponer esta clase de requisitos, la legislatura o el tribunal, más que reconocer y proteger un proyecto de vida válido,

estarían imponiendo a los justiciables su propia visión de lo que este proyecto *debe ser*, forzando a los gobernados a ajustarse a un estilo de vida impuesto arbitrariamente o bien a resignarse a quedar fuera del ámbito de protección del derecho.

123. Ahora bien, una vez determinada la existencia de esta clase de relaciones, el derecho australiano reconoce varios efectos jurídicos derivados de ellas, como es el caso de los derechos alimentarios (órdenes de manutención)<sup>56</sup> o la declaración de intereses patrimoniales<sup>57</sup>
124. Sin embargo, no obstante la definición considerablemente amplia que ofrece la legislación australiana, existen ciertos requisitos procedimentales que deben cumplirse a fin de obtener una resolución temporal o definitiva, contenidos en la *WA Family Court Act 1997* (Ley de Tribunales Familiares de Australia Occidental de 1997), a saber:

### **205Z. Cuándo puede la corte emitir órdenes bajo esta División**

- (1) Una corte puede emitir una orden en una relación de hecho sólo si se ha determinado que –
- (a) ha existido una relación de hecho entre las partes durante al menos 2 años; o
  - (b) hay un menor de edad producto de la relación de hecho que no ha alcanzado aún la edad de 18 años, y el abstenerse de emitir la orden resultaría en una injusticia severa para la parte que posee la custodia o responsabilidad por el menor; o
  - (c) la parte que solicita la orden realizó **contribuciones sustanciales** de entre las mencionadas en la sección

---

<sup>56</sup> Ver *WA Family Court Act 1997* (Ley de Tribunales Familiares de Australia Occidental de 1997), secciones 205ZC y 205ZD.

<sup>57</sup> *Ibid.*, secciones 250ZA y 250ZC.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

205ZG(4)(a), (b) o (c), y el **abstenerse de emitir la orden resultaría en una injusticia severa** para dicha persona.

- (2) Al determinar la existencia de una relación de hecho entre las partes durante al menos 2 años, la corte debe considerar si ha existido alguna interrupción en la continuidad de la relación y, en su caso, la longitud de la separación y el alcance del rompimiento en la relación.
- (3) La subsección (2) no limita las cuestiones que la corte puede considerar.

### **205ZG. Alteración de derechos reales**

[...]

- (4) Para determinar qué orden (en su caso) debe emitirse en términos de esta sección en los procedimientos relativos a la propiedad de los miembros de una relación de hecho, o de uno de ellos, la corte debe tomar en cuenta –
  - (a) la contribución financiera directa o indirecta por parte o en nombre de una de las partes a la relación o al hijo de la relación, para la adquisición, conservación o mejora de la propiedad de los integrantes o de uno de ellos, o que de otra forma tenga relación con dicha propiedad, sin importar si dichos bienes, después de realizarse la contribución, han dejado de ser propiedad de las partes o de una de ellas;
  - (b) la contribución (no financiera) directa o indirecta por parte o en nombre de una de las partes a la relación o al hijo de la relación, para la adquisición, conservación o mejora de la propiedad de los integrantes o de uno de ellos, o que de otra forma tenga relación con dicha propiedad, sin importar si dichos bienes, después de realizarse la contribución, han dejado de ser propiedad de las partes o de una de ellas;
  - (c) la contribución realizada por una de las partes para el bienestar de la familia constituida por la pareja de hecho y por cualquier hijo que hayan procreado, incluyendo

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

cualquier contribución consistente en labores del hogar o de cuidado de los hijos;

- (d) el efecto de cualquier orden propuesta respecto de la capacidad de ingreso de cualquiera de las partes;
- (e) las cuestiones señaladas en la sección 205ZD(3) en la medida en que resulten relevantes;
- (f) cualquier orden emitida en términos de esta Ley que afecte a una de las partes de la pareja o a sus hijos; y
- (g) cualquier apoyo de maternidad o paternidad que haya provisto, vaya a proveer o sea capaz de proveer en un futuro, para el hijo de la relación de hecho, en términos de la Ley de Apoyo para Menores.

[Énfasis añadido]

125. Como puede apreciarse de lo anterior, el ordenamiento australiano, si bien contempla la temporalidad como requisito de procedibilidad para las acciones derivadas de las relaciones de hecho, no lo eleva – como es el caso de la norma impugnada en el presente caso – al nivel de indispensable, sino que contiene una serie importante de excepciones encaminadas a evitar que el incumplimiento de dicho requisito derive en una “injusticia severa” para la parte que solicita dicha resolución.
126. Así, por ejemplo, en *Dover & Mosely*,<sup>58</sup> la Corte de Circuito Federal de Australia determinó la existencia de una relación de hecho aun cuando no había transcurrido el período de dos años, esto con base en la valoración de las contribuciones que la demandante había realizado durante los dieciséis meses de relación.
127. Existen asimismo numerosos precedentes respecto de los elementos necesarios para determinar que una contribución es

---

<sup>58</sup> (2013) FCWAM 122.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

“sustancial”, entre los que destaca la sentencia emitida por la Corte Federal de Magistrados de Australia en *Webb v. Douglas*,<sup>59</sup> en donde se pronunció sobre el valor relativo de las contribuciones pecuniarias y las de otro tipo (entre las que destacan, naturalmente, las relativas a las labores del hogar y el cuidado de los hijos). En este respecto, la corte enfatizó que:

No existe nada en la redacción de [la ley] que sugiera una jerarquía o prioridad en las contribuciones. Por ejemplo, no hay nada que sugiera que las contribuciones financieras directas deban considerarse más importantes, o recibir mayor peso, que las contribuciones al bienestar de la familia. [...] Estaría mal, por ejemplo, decir que una contribución financiera tiene mayor probabilidad de ser “sustancial” que una contribución al bienestar de la familia. Esto podría conllevar a un menoscabo sistemático del valor de las contribuciones no financieras e indirectas, como las labores del hogar o el cuidado de los hijos, en circunstancias donde no existe justificación en la ley para ello. En cada caso, cuando la corte pondere si una contribución es “sustancial” para efectos de [la ley], la corte debe adoptar una mente abierta respecto de la diversidad de contribuciones reconocidas en la Ley, ninguna de las cuales es necesariamente más importante que otra. En otras palabras, el parámetro para evaluar las contribuciones sustanciales debe ser equitativo.

128. Esta clase de consideraciones resultan considerablemente análogas a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia con respecto a la valoración del trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, dentro de una relación de concubinato, así como los costos de oportunidad asociados, al momento de determinar la procedencia de acciones

---

<sup>59</sup> (2012) FMCAfam 1049. A mayor abundamiento, ver también *L v A* (2005) QDC 176, *Miller v. George* (2011) FCWAM 33, *Dover v. Mosely* (2013) FCWAM 122, *Hadzhiev & Piontek* (2019) FCWAM 78.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

alimentarias o de compensación económica.<sup>60</sup> En efecto, tanto el derecho australiano como en el nuestro compelen a los tribunales a adoptar un análisis casuístico e integral en cada caso, a fin de evitar la aplicación genérica de requisitos y fórmulas apriorísticas que resulten insuficientes ante la gran diversidad de formas de constitución de una familia y que, por lo tanto, tengan como efecto la exclusión sistemática de las estructuras familiares que no se ajusten a un modelo preestablecido, lo anterior en contravención al mandato constitucional de protección integral a la familia.

129. Por todo lo antes argumentado, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que existen alternativas idóneas para alcanzar la finalidad constitucionalmente válida perseguida por el legislador (esto es, la seguridad jurídica de los justiciables), sin excluir injustificadamente a quienes, por elección o por circunstancias ajenas a su voluntad – como ocurre en el presente caso, en virtud del fallecimiento del concubino de la quejosa – no alcancen a satisfacer estos requisitos, a pesar de ser parte de una unidad familiar constituida alrededor de una relación de hecho como eje de vinculación. Esto puede y debe realizarse, como se señaló anteriormente, a través de una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de hecho propias de cada caso.
130. Esto cobra especial relevancia a la luz de las siguientes disposiciones convencionales, cuya aplicación es obligatoria para todos los tribunales de nuestro país<sup>61</sup>:

---

<sup>60</sup> Ver PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 597/2014 (sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil catorce), Amparo Directo en Revisión 4355/2015 (sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete) y Amparo Directo en Revisión 557/2018 (sentencia de tres de octubre de dos mil ocho).

<sup>61</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos

### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su **familia**, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

[Énfasis añadido]

### Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

[...]

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. [...]

## Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

### Artículo 10.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, **la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución** y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. [...]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

131. En esta tesitura, la protección a la familia, consagrada en el artículo 4º de nuestra constitución federal y citado anteriormente, se ve reforzada en su amplitud a raíz de los tratados internacionales citados, pues de su contenido se desprende con claridad el mandato explícito de extender “la más amplia protección y asistencia posibles” a esta institución, sin que sea dable, por las razones expuestas en párrafos anteriores, constreñir esta protección a un modelo particular de familia, como pudiera ser el matrimonio o, en el caso que nos ocupa, una definición estrecha y restrictiva del concubinato.
  
132. El modelo imperante en las legislaciones locales de nuestro país, dentro del cual queda comprendido el adoptado por el legislador jalisciense, resulta injustificadamente restrictivo, pues, como se señaló en párrafos anteriores, tiene por efecto excluir den su ámbito de protección a quienes decidan constituir su familia – parte fundamental de su proyecto de vida – bajo un modelo distinto que el que el legislador pretende imponer. Esta imposición constituye una injerencia arbitraria en la vida familiar de los gobernados, lo que conlleva una violación al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como una omisión inaceptable al deber de protección amplia e integral de la familia consagrado en el artículo 17 del mismo instrumento internacional y, en particular, del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
  
133. Como se ha reiterado repetidamente en la presente resolución, las legislaturas locales cuentan con una amplia libertad de configuración al momento de regular áreas como el derecho de familia que, en virtud de nuestro orden constitucional, son de su competencia

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

legislativa. Sin embargo, como también se ha señalado, esta autonomía normativa no puede utilizarse para justificar un trato diferenciado ni cualquier otro que menoscabe los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional como internacional.

134. En consecuencia, corresponde al legislador, en primer lugar, ajustar su normatividad incorporando un modelo flexible e idóneo, capaz de garantizar la inclusión de aquellas estructuras familiares que, a pesar de no ajustarse a una visión estricta y limitante, son igualmente merecedoras de protección legal y constitucional. Cuando este deber es soslayado por la legislatura, corresponde a los poderes judiciales, tanto locales como federal, hacer uso de sus facultades de control constitucional, desechando el modelo restrictivo e incorporando uno que resulte compatible con las consideraciones señaladas en párrafos anteriores.
135. La experiencia en el derecho comparado, ilustrada con anterioridad en esta resolución, nos muestra de manera indubitable que dicho modelo – basado en un análisis casuístico integral de las circunstancias de cada controversia – no sólo es posible, sino que ha sido implementado exitosamente en otras latitudes, y un análisis de los principios y cánones interpretativos que lo rigen nos muestra que éste es perfectamente compatible con los principios e instituciones de nuestro derecho nacional y los precedentes emitidos por este Alto Tribunal.
136. Este análisis casuístico no puede ser sustituido por un criterio generalizado y apriorístico – y por lo tanto excluyente – que fije un período de tiempo arbitrario como requisito indispensable para el reconocimiento de los derechos humanos inherentes a la familia,

protegidos por nuestro artículo 4º constitucional. **En este respecto, cualquier disposición que establezca un plazo fijo (sin importar su duración) como condición esencial e imprescindible para el reconocimiento de una relación de familia como el concubinato, sin tomar en consideración un análisis integral, constituye un trato diferenciado injustificado y resulta, por lo tanto, inconstitucional.**

137. Los jueces familiares deben cumplir su deber constitucional de hacer efectivas las implicaciones que tiene reconocer que el concepto de familia es un término sociológico amplio que se inserta en contextos y dinámicas cambiantes. En los casos en donde se esté ante un requisito legal que sirve como obstáculo para que los miembros de un grupo familiar accedan a los derechos reconocidos en la Constitución General, los jueces deben ser sensibles ante los hechos y priorizar la protección constitucional de la familia.
138. La jueza o juez familiar debe recabar todas las pruebas necesarias para verificar si en el caso es posible notar que entre las personas que alegan ser concubinos hubo en efecto una relación de convivencia, apoyo mutuo y solidaridad.

**b. Segunda cuestión: ¿Qué elementos deben tomarse en cuenta para determinar la existencia de una relación de concubinato?**

139. Antes de dar respuesta a esta cuestión, es importante aclarar la naturaleza y alcance del análisis comparativo en la presente resolución, es importante, a fin de auxiliar en la resolución de casos futuros.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

140. Como se señaló en párrafos anteriores, esta Primera Sala considera que, a fin de efectuar un test de escrutinio estricto con rigor y seriedad, cada uno de sus elementos debe analizarse exhaustivamente.
141. En el caso concreto, esta Primera Sala llegó a la conclusión de que la medida adoptada por el legislador, así como la resolución dictada por la Sala responsable con fundamento en ella, no satisfacían el requisito de *idoneidad* exigido por el test. Esta conclusión fue alcanzada, en parte importante, a través de un análisis de derecho comparado que permitió a esta Sala concluir la posibilidad de implementar una alternativa viable que ofreciera una protección más sólida de los derechos humanos de las partes involucradas.
142. En esta inteligencia, esta Primera Sala ha optado por emprender un ejercicio de *diálogo jurisprudencial*<sup>62</sup> con los tribunales de los Estados Unidos de América y del Commonwealth de Australia, analizando la similitud de la problemática abordada y examinando las soluciones alternativas que tanto las legislaturas como los tribunales de dichos Estados han implementado para remediarlas.
143. A raíz de este ejercicio, esta Primera Sala ha determinado que, más allá de las diferencias sociales y culturales entre nuestro sistema y los que hemos analizado, existe un nivel de analogía suficiente entre las problemáticas abordadas como para considerar con mayor detenimiento las soluciones ofrecidas.
144. Lo anterior, desde luego, no implica aceptar de manera integral las doctrinas elaboradas por estos tribunales, ni la incorporación a

---

<sup>62</sup> A mayor abundamiento, ver SAIZ ARNAIZ, Alejandro, FERRER MCGREGOR, Eduardo [Coord.], *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial*, Porrúa, México, 2011.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

nuestro sistema de normas producidas en uno distinto. Por el contrario, esta Primera Sala es consciente de las particularidades que caracterizan a cada sociedad, y es en esta inteligencia que, como se expondrá en breve, se procede a responder a la presente cuestión.

145. Dicho lo anterior, esta Primera Sala procede sin más preámbulos a dar respuesta a la cuestión que encabeza la presente sección.
146. Una vez determinado que el requisito indispensable del plazo, en la forma en que lo establece el legislador de Jalisco, no es capaz de superar el *test* de escrutinio estricto, ello al carecer de idoneidad y ante la existencia de alternativas viables que ofrecen una protección mayor a los derechos humanos de los concubinos, corresponde a esta Primera Sala establecer los lineamientos que deben seguir las juzgadoras y juzgadores al momento de determinar la procedencia de la declaración de concubinato, así como de los derechos derivados de ella, ello con base en el análisis comparativo realizado anteriormente, en el acervo jurisprudencial de esta Suprema Corte (también referido con anterioridad) y de las consideraciones propias del presente caso, esta Primera Sala.
147. Toda vez que estos lineamientos tienen como finalidad auxiliar a los tribunales competentes en materia familiar al momento de determinar la existencia de una relación de concubinato, es necesario indagar en la naturaleza y esencia de esta clase de uniones como eje de vinculación familiar equiparable al matrimonio y que, de acuerdo a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, amerita el mismo nivel de protección a la familia consagrado en nuestro artículo 4º constitucional.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

148. Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, es importante reconocer la diversidad prácticamente interminable que puede existir entre distintas estructuras familiares, debiendo en consecuencia evitarse toda clase de definición estrecha y apriorística basada en modelos tradicionales o sectarios.
149. Dicho lo anterior, esta Primera Sala considera que existen en nuestro acervo jurisprudencial ciertas bases que, si bien no necesariamente nos brindan una definición precisa e inequívoca del concubinato, sí resultan suficientes para permitir a la juzgadora o juzgador determinar la procedencia de la declaración de concubinato con base en su esencia, naturaleza y finalidades. Para ello, nos remitimos en primer lugar a lo resuelto por esta Primera Sala en la Contradicción de Tesis 163/2007.<sup>63</sup>

Nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos las familias articuladas en torno al matrimonio con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia **un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable**. Los artículos 1° y 4° de la Carta magna, como hemos visto, cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o “predominante” de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos. [Énfasis añadido]<sup>64</sup>

150. Esta conceptualización de las relaciones de pareja, de aplicación común en el matrimonio y el concubinato, fue adoptada y extendida a otras uniones (en el caso concreto, a las sociedades de

---

<sup>63</sup> Resuelta el nueve de abril de dos mil ocho.

<sup>64</sup> Pp. 61-62.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

convivencia) por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en la Acción de inconstitucionalidad 18/2014,<sup>65</sup> en donde se definió a dichas relaciones encaminadas a la formación de una vida en común como “un grupo familiar esencialmente igual, **en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad**, y constituyen diversas formas de familia [...]”<sup>66</sup>

151. Esta definición ha sido retomada por esta Primera Sala, con ligeras variaciones, al evaluar las analogías y distinciones con el matrimonio respecto de otro tipo de uniones familiares (concubinales, de convivencia o de otro tipo), en contextos tan variados como el del derecho de alimentos,<sup>67</sup> la compensación económica,<sup>68</sup> el requisito de “estar libre de matrimonio”,<sup>69</sup> las sociedades de convivencia,<sup>70</sup> el acceso al concubinato a las parejas del mismo sexo,<sup>71</sup> o la tutela

---

<sup>65</sup> Resuelta el once de agosto de dos mil quince.

<sup>66</sup> Ibid., párr. 38.

<sup>67</sup> Ver **Contradicción de Tesis 148/2012**, resuelta el once de julio de dos mil doce, p. 25, párr. 1.

<sup>68</sup> Ver:

**Amparo Directo en Revisión 2764/2013**, resuelto el seis de noviembre de dos mil trece, párr. 46 (La “**procuración y ayuda mutua**” como “fines y objetivos derivados de **la propia naturaleza del matrimonio**”);

**Amparo Directo en Revisión 269/2014**, resuelto el veintidós de octubre de dos mil catorce, p. 33 (La compensación como parte de los “deberes de **solidaridad y asistencia mutua**” y su carácter “asistencial y resarcitorio”);

**Amparo Directo en Revisión 4355/3025**, resuelto el cinco de abril de dos mil diecisiete, p. 30, párr. 1 (“Relaciones **permanentes y estables** en las que se predique la **afectividad, solidaridad y ayuda mutua**”);

**Amparo Directo en Revisión 928/2017**, resuelto el cuatro de julio de dos mil dieciocho, párr. 55;

**Amparo Directo en Revisión 7470/2017**, resuelto el cuatro de julio de dos mil dieciocho, párr. 39 (El concubinato como “vínculo con vocación de permanencia del cual se predica la **afectividad, solidaridad y ayuda mutua**”).

<sup>69</sup> Ver **Amparo Directo en Revisión 230/2014**, resuelto el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, p. 41, últ. párr. (“Pareja que convive de forma **constante y estable**, fundada en la **afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua**”)

<sup>70</sup> Ver **Amparo Directo 19/2014**, resuelto el tres de septiembre de dos mil catorce, párrs. 54 (La “**comunidad de vida** y procuración de **respeto y ayuda mutua**” como fines de la sociedad de convivencia) y 81 (“Grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico (el derecho a la vida y la sustentabilidad) y persigue el mismo fin (proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia).

<sup>71</sup> Ver **Amparo en Revisión 1127/2015**, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, p. 62, párr. 1 (Relaciones que “comparten como característica que constituyen una **comunidad de vida** a partir de **lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca**, con una **vocación de estabilidad y de permanencia** en el tiempo”).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

legítima.<sup>72</sup> Igualmente, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha adoptado una concepción similar en el contexto de la sucesión agraria.<sup>73</sup>

152. Así las cosas, es posible identificar, dentro de la gran variedad de posibles configuraciones de las relaciones de pareja, estos elementos de (a) estabilidad, (b) afectividad, (c) solidaridad y (d) ayuda mutua. A continuación, procederemos a abundar más en cada uno de ellos.
153. Con respecto al elemento de *estabilidad* o “vocación de estabilidad y permanencia,” su importancia radica en el efecto que éste tiene para distinguir entre las relaciones propiamente de concubinato y aquellas uniones “efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente”.<sup>74</sup>
154. En este respecto, el elemento de temporalidad (esto es, la duración de la relación), ciertamente resulta un factor de gran relevancia, pues esta misma prolongación en el tiempo genera indicios importantes de la voluntad de las partes de establecer dicha unidad familiar con un carácter permanente. De este modo, una mayor duración ciertamente habrá de influir en la convicción del tribunal respecto de la estabilidad de la unión.
155. Sin embargo, la experiencia humana revela una gran variedad de ejemplos en donde esta vocación de permanencia puede verse frustrada sin la intervención o aún en contra de la voluntad de una o

---

<sup>72</sup> Ver **Amparo Directo en Revisión 387/2016**, resuelto el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, p. 24, párr. 1.

<sup>73</sup> Ver **Amparo Directo en Revisión 139/2016**, resuelto el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, p. 27, últ. párr. y p. 32, párr. 3 (Las parejas de hecho desarrollan “lazos afectivos basados en la solidaridad y la ayuda mutua”).

<sup>74</sup> **Amparo Directo en Revisión 230/2014**, p. 41, últ. párr.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

ambas partes. El acaecimiento de cambios inesperados, las desavenencias y conflictos severos suscitados entre los concubinos o – como en el caso que nos ocupa – el fallecimiento de uno de ellos, pueden dar por terminada prematuramente una relación, sin que ello necesariamente implique que los concubinos carecieran de dicha vocación. En estos casos, es común que al menos una de las partes pueda ver sus intereses y expectativas seriamente menoscabados en virtud de un suceso totalmente ajeno a la voluntad, como el abandono por parte de su pareja o su muerte inesperada.

156. En esta inteligencia, a fin de evitar lo que a todas luces constituiría una grave injusticia y un menoscabo injustificado en contra de una de las partes, la juzgadora o juzgador debe ir más allá del marco estrictamente temporal, analizando en todo caso otra clase de indicios que sugieran una intención común de permanencia, como puede ser el caso de la adquisición de bienes o líneas de crédito para beneficio común de las partes, designaciones de beneficiarios, disposiciones testamentarias, adquisición de pólizas de seguro, o cualquier otra que, atendiendo a las circunstancias y contexto social particular de las partes, sugiera la existencia de una intención común de estabilidad y permanencia, independientemente de que ésta pudiera haberse visto interrumpida de forma inesperada.
157. Por lo que respecta al elemento de *afectividad*, esta Primera Sala advierte que el mismo reviste un nivel especialmente alto de complejidad, pues la gama de comportamientos y expresiones mediante los cuales los seres humanos expresan su afecto es incuantificable, y en ella inciden factores tan distintos como la edad, el género o la cultura de las partes, entre muchas otras. En este sentido, los tribunales deben ser especialmente cuidadosos de no

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

imponer una visión particular y sesgada de lo que constituye propiamente la *afectividad* en una pareja.

158. Dicho lo anterior, es posible delinear algunos elementos que pueden orientar al tribunal en cada caso concreto.
159. Por un lado, la existencia de una relación sentimental estable y prolongada ciertamente puede resultar un indicador valioso. Sin embargo, su naturaleza exacta de los sentimientos de las partes y las dificultades que engendra en el ámbito probatorio limitan considerablemente su eficacia.
160. Quizás resulte mucho más útil, en muchos casos, analizar con cuidado los aspectos públicos de la relación. Si bien es difícil saber – y en ocasiones imposible de probar – los verdaderos sentimientos o percepciones de los miembros de la pareja, la forma en que ésta se presenta y desenvuelve públicamente resulta más perceptible, por lo que los familiares, amigos y conocidos comunes de la pareja pueden proporcionar, a través de su testimonio, información que resulte de gran utilidad para calibrar este elemento de la relación. En este respecto, la ostentación pública de los concubinos como si fueran cónyuges, la celebración de ciertas ceremonias públicas (fiestas de compromiso, bodas religiosas, etcétera), las vacaciones familiares o la convivencia con familia y amigos en festividades tradicionales, entre otras, pueden orientar a la juzgadora o juzgador al momento de determinar la existencia de un vínculo de afectividad entre las partes.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

161. Finalmente, por lo que respecta al elemento de solidaridad y ayuda mutua,<sup>75</sup> es importante aclarar que, a diferencia de los anteriores, es posible que, en muchos casos, este elemento pueda contar con un apoyo más sólido en hechos objetivos, lo cual facilitará ciertamente la tarea del tribunal. Empero, es importante destacar que esta circunstancia no implica otorgar mayor peso o jerarquía a este elemento, sino que, como se ha dicho con anterioridad, lo primordial es elaborar una visión integral de todos los factores que concurren en cada caso.
162. Así pues, en este rubro quedan comprendidas todas las conductas desarrolladas por las partes orientadas a la consecución de un beneficio común, como puede ser la conformación de un patrimonio, la ejecución de labores del hogar o el cuidado de niños o personas que (dadas sus condiciones) lo requieran,<sup>76</sup> el auxilio muto que se presten los concubinos en circunstancias adversas (problemas financieros, de salud, personales o de otro tipo) y, en general, cualquier conducta de las partes que pueda razonablemente interpretarse como contribución para el bienestar común de la familia.
163. Desde luego, ninguno de estos tres rubros debe analizarse de forma aislada, sino como parte de un conjunto integral de interrelaciones. Así, por ejemplo, las contribuciones sustanciales de una de las partes, aun cuando la duración de la convivencia hubiera sido relativamente breve, puede constituir un indicador importante de la

---

<sup>75</sup> Debido al traslape considerable entre estos dos conceptos, esta Primera Sala ha optado por estudiarlos conjuntamente. No obstante, los tribunales podrán, atendiendo a las circunstancias de cada caso, analizar estos dos elementos de manera individual si esta alternativa resulta más provechosa para su labor como calificadores de pruebas.

<sup>76</sup> Esto incluye, por ejemplo, los cuidados que uno de los concubinos pueda procurar a los hijos u otros familiares del otro, aun cuando no comparta vínculos familiares con ellos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

existencia de una relación familiar generadora de derechos, aun si ésta tuvo una duración relativamente corta.

164. Igualmente, la existencia de un domicilio común, aunque no resulta indispensable para la configuración de la relación, constituye un elemento relevante, pues en muchos casos es justamente en la convivencia cotidiana que se da en esta residencia común donde podemos encontrar una parte importante de los indicadores de afectividad y ayuda mutua.
165. Otro ejemplo de la interrelación de estos factores se presenta al momento de evaluar las transacciones entre las partes, pues lo que, en aislado, podría constituir un acto jurídico de carácter estrictamente civil (la donación de bienes o dinero o la realización de ciertas labores, por ejemplo), puede contextualizarse dentro de la relación de afecto y confianza que caracteriza a la pareja.
166. Como se señaló anteriormente, el transcurso de un plazo predeterminado, si bien no puede ser usado para excluir, por sí solo, a una persona de los derechos derivados del concubinato, indudablemente constituye un elemento importante que puede ser valorado junto con otros factores. En esta inteligencia, si el juzgador determina que dos personas han sostenido una relación constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, durante el tiempo determinado por la ley, estos elementos pueden resultar suficientes para declarar la existencia del concubinato.
167. Por otro lado, si determina la existencia de dicha relación, pero esta ha tenido una duración menor a la establecida por la ley, el juzgador no podrá, por ese solo hecho, negar la declaración, sino que deberá realizar un análisis ponderativo de otros factores, buscando en todo

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

momento una percepción holística e integral de todos los factores que inciden en la relación en el caso concreto.

168. De acuerdo con el análisis realizado en párrafos anteriores, esta Primera Sala procede a enumerar, de manera estrictamente enunciativa, algunos de los factores que pueden constituir un punto de partida válido y adecuado para el tribunal en cada caso concreto:
- a. el nivel de compromiso mutuo;
  - b. la existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes;
  - c. la existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance;
  - d. las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes;
  - e. la conformación de un patrimonio común;<sup>77</sup>
  - f. los aspectos públicos de la relación;
  - g. las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes;
  - h. el posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria;<sup>78</sup>
  - a. cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes.
169. Debe reiterarse que esta lista es enumerativa y no limitativa, y ninguno de dichos indicios es indispensable ni posee mayor relevancia que los demás. Tanto las legislaturas como los tribunales

---

<sup>77</sup> En este respecto, la juzgadora o el juzgador debe ir más allá de los elementos formales como, por ejemplo, la existencia de títulos de propiedad o antecedentes registrales, privilegiando la intención común de las partes al momento de adquirir, conservar o mejorar dicho patrimonio.

<sup>78</sup> En este punto, la juzgadora o el juzgador debe incorporar elementos como los costos de oportunidad, capacidad económica y cualquier otro que resulte relevante dentro de este contexto.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

se encuentran en libertad de incorporar elementos adicionales, con la única condición de que éstos no tengan por efecto excluir o privilegiar indebidamente a un modelo de familia.

170. Ahora bien, una vez que el tribunal haya ponderado estos elementos, deberá ser capaz de formar una imagen integral que le ayude a determinar la existencia de una relación de pareja basada en la solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes. En caso de arribar a esta conclusión, deberá reconocer la existencia de una relación de concubinato, así como todos los derechos y obligaciones derivados de la misma por ministerio de ley, sin que sea obstáculo para esto la ausencia de uno o más elementos, incluyendo, naturalmente, el de temporalidad o el de residencia común.

### **c. Tercera cuestión: ¿El Tribunal Colegiado evaluó las circunstancias de la quejosa con base en una perspectiva de género?**

171. Esta Primera Sala considera que la respuesta a dicha cuestión es **negativa**.
172. La recurrente alega en su escrito de agravios que las normas impugnadas generan un impacto diferenciado respecto a hombres y mujeres, esto en virtud de un prejuicio indebidamente generalizado de que las mujeres deben dedicarse mayoritariamente al trabajo del hogar, factor que se encuentra presente en el matrimonio como en el concubinato, y que el Tribunal Colegiado no tomó en cuenta al momento de analizar sus conceptos de violación, por lo que no cumplió con su obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

173. El derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género deriva expresamente de los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución y en su fuente convencional en los artículos 2,<sup>79</sup> 6<sup>80</sup> y 7<sup>81</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>82</sup>. Así como en el artículo 16,<sup>83</sup> de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

---

<sup>79</sup>Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, **maltrato** y abuso sexual; [...]

<sup>80</sup> Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y  
b. **el derecho de la mujer a ser valorada** y educada **libre de patrones estereotipados** de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

<sup>81</sup> Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;  
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;  
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;  
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;  
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;  
**f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;**  
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y  
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>82</sup> Véase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. [DOF 19-01-1999] (Mex.).

<sup>83</sup> Artículo 16.1. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares** y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;  
b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

174. La Convención establece que es imprescindible que en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado deben implementar un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género.<sup>84</sup>
175. Es en ese sentido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>85</sup> ha destacado que los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos, conductas, características o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Su creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas de las personas. En especial, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.
176. La Corte Interamericana ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado los estereotipos de género por ser incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos sobre los cuales los

---

**c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;**

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

<sup>84</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 396 y 397.

<sup>85</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 396 y 397.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

Estados deben tomar medidas de erradicación, en especial cuando sirven de justificación para violentar a las mujeres o salir impunes, para violar sus garantías judiciales o para que el Estado justifique acciones diferenciadas que se traduzcan en un perjuicio para las propias mujeres.<sup>86</sup>

177. A su vez, esta Primera Sala ha establecido que es deber de los tribunales juzgar con perspectiva de género.<sup>87</sup> Aun cuando las partes no lo soliciten, los jueces deben verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad —ya sea en el derecho aplicable o a raíz de los hechos del caso— que impida que las mujeres accedan a una justicia completa e igualitaria.
178. Al respecto, esta Sala ha considerado que el juez debe tomar en cuenta los siguientes elementos: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución

---

<sup>86</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. 9 de marzo de 2018, párrafos 294 y siguientes.

<sup>87</sup> Véase la jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J. 22/2016 de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, abril de dos mil dieciséis, tomo II, página 836 y número de registro 2011430.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género. Para ello debe v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas, y vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.<sup>88</sup>

179. En concordancia con los precedentes de este Alto Tribunal, un análisis que este basado en la perspectiva de género en el caso concreto debió traducirse en que el Tribunal Colegiado tomara en consideración el papel que la hoy recurrente desempeñó como pareja del *de cuius*. Es obligación de las y los operadores jurisdiccionales “el reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de lo que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y rol que debieran asumir como corolario inevitable de su sexo”.<sup>89</sup>
180. En el caso concreto, la recurrente argumentó encontrarse en una especial situación de vulnerabilidad económica, derivada del hecho de que se dedicó a cuidar y atender al *de cuius* durante su enfermedad y que mientras ellos vivían juntos ella se dedicó preponderantemente al hogar, cuestiones que son especialmente relevantes en esta clase de controversias, pues es justamente en el seno de las relaciones de familia en que se presenta con mayor frecuencia una distribución desigual de los roles, muchas veces con

---

<sup>88</sup> Véase la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, abril de dos mil dieciséis, tomo II, página 836 y número de registro 2011430.

<sup>89</sup> Véase la tesis 1a. XXVII/2017 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN” en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443 y número de registro 2013866.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1766/2021

base en estereotipos de género, situación que repercute desproporcionadamente en perjuicio de las mujeres, quienes se ven con mayor frecuencia en una situación de vulnerabilidad con motivo de la terminación de la relación, ya sea por la desintegración del núcleo familiar o, como en el presente caso, por el fallecimiento de su pareja.

...